

C.A. de Santiago

Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

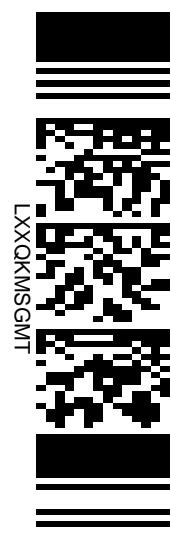
PRIMERO: Que interpone recurso de protección doña Paz Becerra Urzúa, abogada, en representación de don Felipe Alexis Elgueta Bruna, en contra de BICE VIDA representada legalmente por don Juan Eduardo Correa, por infracción al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, solicitando que se declare que el rechazo a otorgar seguro de desgravamen al recurrente por ser portador del virus VIH, constituye una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales.

Funda su recurso señalando que, con el objeto de comprar un inmueble, el recurrente gestionó un crédito hipotecario con el Banco BCI y que, al momento de concretar dicho contrato, se encontró con la negativa de la Asegurados BICE Vida, siendo el motivo para ello ser portador del virus VIH, información que fue entregada por el mismo recurrente a la aseguradora al llenar el formulario respectivo, lo que le ha traído una serie de problemas, entre ellos, el de perder la suma de \$10.300.000 que dio como pie a la inmobiliaria para la compra del inmueble, por ser la sanción establecida en el contrato de promesa. Explica que ha tratado de conseguir otros seguros, pero que las aseguradoras se lo han rechazado ya que cada banco trabaja con una aseguradora específica y no se contratan seguros de desgravámenes con personas naturales,

De esa forma, indica, se encuentran vulnerados los derechos a la igualdad y de propiedad del recurrente.

SEGUNDO: Que evacuando traslado, BICE Vida Compañía de Seguros, informa que es compañía aseguradora del Banco a través de una licitación, estableciendo seguros de gravamen de carácter colectivo. Indica que el recurrente optó por este tipo de seguro, al llenar el formulario que constaba en la página del banco.

Señala que el rechazo a la solicitud se debió no solo a haber declarado que padece VIH sino que también tiene cáncer, insuficiencia hepática, ha sufrido infarto al miocardio, hipertensión arterial, diabetes, esclerosis, enfermedad de Crohn, linfomas aneurismas o derrame cerebral,



lupus, etc.. Además, presenta exámenes alterados y realiza actividades de alto riesgo como es ser piloto de helicópteros civiles.

Explica que, por tratarse de un seguro colectivo, no puede cambiar la prima al recurrente y que por el riesgo gravado, puede rechazar la solicitud de seguro. Además, respecto a su actuar, aclara que ellos han rechazado más de 2.059 solicitudes de seguro, porque se encuentra dentro del marco legal, por lo que el trato al recurrente no ha sido diferente.

TERCERO: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

QUINTO: Que, en efecto, según lo dispone el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, el recurso de protección es una acción destinada a adoptar una medida para que cese una actuación arbitraria o ilegal, esto es, contraria a la ley o que sea producto del mero capricho de quien incurre en ella y dado su carácter excepcionalísimo, está llamado únicamente a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentarse, siendo que, en el caso propuesto, el acto recurrido emanó de un contrato privado entre las partes, en que necesariamente la forma de dilucidar las diferencias entre las partes dice relación con un juicio ordinario de lato conocimiento como lo sería el posible incumplimiento de contrato.

SEXTO: Que, en cuanto al fondo, lo cierto es que dentro del contexto material que se viene reseñando, no resulta factible adoptar ninguna medida

de cautela a favor de la recurrente, pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional que sólo tiene por finalidad determinar si un derecho inobjetable, que sea a la vez constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no ha acontecido.

SEPTIMO: Que, a la conclusión precedente se arriba teniendo especialmente en consideración que la finalidad propia del recurso de protección es la de restablecer la vigencia del derecho, reaccionando frente a una situación anormal y evidente que atenta contra alguna de las garantías que establece la Carta Fundamental. Ciertamente, se trata de una acción cautelar de origen constitucional que protege a los individuos mediante determinadas providencias que evitan los efectos del acto arbitrario e ilegal que haya amagado un derecho indiscutido y evidente. En esta dirección se ha razonado por nuestro máximo tribunal que “La Acción Constitucional de Protección ha sido establecida en nuestro derecho, como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, sin embargo, esta es una acción de urgencia, de naturaleza cautelar y conocida por los tribunales en uso de sus facultades conservativas, cuyo objetivo es, como su nombre indica, la protección de derechos indubitados indiscutidos y no su declaración, por cuanto ello implicaría desnaturalizarla en su esencia, transformándola en un sustituto de los procedimientos ordinarios y extraordinarios que la ley contempla para tal objeto y de los cuales conocen los tribunales que la ley establece en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, la más propia esencial característica de los otros órganos del poder estatal” (Corte Suprema, Rol Nro. 1108-2009). En este mismo sentido sería posible citar un sinnúmero de fallos.

OCTAVO: Que, como corolario de lo reflexionado no puede sino concluirse que en el caso *sub lite* no se ha establecido que el recurrente posea un derecho indubitado que la habilite para reclamar por el presente medio, máxime si lo que se solicita constituye un aspecto de fondo más bien propio de un procedimiento de lato conocimiento como ya se señaló, en el que las partes en contienda puedan discutir y acreditar los motivos de sus respectivas posiciones.



Por otro lado, no es posible por la vía de interpretar extensivamente los alcances de esta acción cautelar, transformarla en un suerte de tercera instancia fáctica, técnica y jurídica, con supuestas competencias declarativas que nuestro ordenamiento con contempla, fundamentos todos que llevan a concluir que no se dan los presupuestos que permitan acoger la presente acción de protección y, por ende, no es posible advertir la vulneración a la garantía constitucional que alude la recurrente en su libelo.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, se declara:

Que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de Felipe Alexis Elgueta Bruna, en contra de BICE VIDA.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NºProtección-73100-2019.

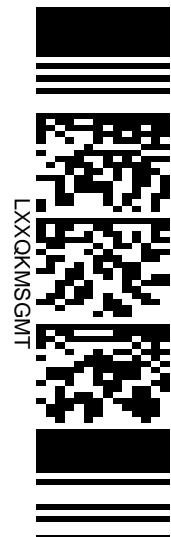
Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (I) señor Pedro Advis Moncada y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Santiago, seis de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>